



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

EJECUTIVO IMPROPIO - RAD. 2014-00334-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA MORALES
DEMANDADO: ARMANDO MENDOZA EUGENIO

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial del señor Armando Mendoza Eugenio en contra del auto de fecha **3 de noviembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto atacado quedo impreso el nombre de la señora Nydian Villamizar Molina y la demandada en este caso es la señora Luz Helena Morales.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón en

cuanto a que la demandada en este caso es la señora Luz Helena Morales y no la señora Nydian Villamizar Molina; debiendo advertirse que el motivo que conllevó a la interposición del recurso que hoy se estudia y se decide corresponde a un error de tipo involuntario producto del cumulo de trabajo; por tanto, se debe proceder a reponer el auto atacado con el fin de que corrija su numeral segundo, ya que un error no puede conllevar a otro yerro que a la postre pueda ocasionar una nulidad procesal.

Finalmente, se deberá advertir que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 queda totalmente incólume.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **3 DE NOVIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, queda de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUZ HELENA MORALES, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.”

TERCERO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 queda totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76aef8586e33830ed1cc2559caf7650f581e1ae2761138d92a41ae0d95d11
2d1**

Documento generado en 14/12/2020 09:00:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>